

CAPÍTULO 7

LINEAMIENTOS DEL ESTÁNDAR DE DEBIDA DILIGENCIA ESTABLECIDOS POR LAS CORTES COLOMBIANAS FRENTE A LAS CIRCUNSTANCIAS DE HECHO Y DE DERECHO DE MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA SEXUAL

Yucelis Garrido Ochoa
Bexi Cruz Torrado
Yaneth Carolina Álvarez López



LINEAMIENTOS DEL ESTÁNDAR DE DEBIDA DILIGENCIA ESTABLECIDOS POR LAS CORTES COLOMBIANAS FRENTE A LAS CIRCUNSTANCIAS DE HECHO Y DE DERECHO DE MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA SEXUAL

Yucelis Garrido Ochoa¹, Bexi Cruz Torrado², Yaneth Carolina Álvarez López³

RESUMEN

Palabras clave

Debida diligencia, derechos de las mujeres, violencia sexual, conflicto armado, corpus iuris interamericano, Altas Cortes, María la Baja-Bolívar.

En el texto se desarrolló una comparación entre los lineamientos establecidos por las cortes colombianas en relación al estándar de debida diligencia frente a las circunstancias de hecho y de derecho de mujeres víctimas de violencia sexual, pertenecientes al Municipio de María la Baja Bolívar. La finalidad de esta investigación fue analizar el cumplimiento del estándar de debida diligencia emitido por las altas cortes colombianas, Corte Constitucional Colombiana, el Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia frente al delito de violencia sexual ejercido contra mujeres, pertenecientes al Municipio de María la Baja Bolívar, en el marco del conflicto armado. Así mismo, observar el respeto y la garantía de los Derechos Humanos que brindan el estado como garante de Derechos Humanos.

1. Abogada y Magíster en Derecho de la Universidad de Medellín. Actualmente, se desempeña como docente investigadora del programa de Derecho de la Fundación Universitaria Tecnológico Comfenalco, líder del Grupo de Investigaciones Sociales y Jurídicas de la Facultad de Ciencias Sociales y Humanas. Además, perteneció al programa Jóvenes Investigadores de Colciencias. Email: ygarrido@tecnologicocomfenalco.edu.co. Orcid: <https://orcid.org/0000-0002-7059-4401>
2. Trabajadora social, graduada de la Universidad Simón Bolívar, con estudios de Maestría en Conflicto Social y Construcción de Paz en la Universidad de Cartagena. Posee experiencia laboral como Agente de Desarrollo para el programa Desarrollo Local y Paz del Programa de las Naciones Unidas y fungió como Coordinadora Social en la Liga Internacional de Mujeres por la Paz y la Libertad (LIMPAL, Colombia). Docente de la Fundación Universitaria Tecnológico Comfenalco e integrante del grupo de Investigaciones Sociales y Jurídicas. Email: bcruz@tecnologicocomfenalco.edu.co. Orcid: <https://orcid.org/0000-0002-4118-7647>
3. Abogada, egresada del Programa de Derecho de la Fundación Universitaria Tecnológico Comfenalco en Convenio con la Universidad de Medellín. Ex joven investigadora del Programa de Derecho, vinculada al semillero Justicia, Política y Derecho adscrito al Grupo de Investigaciones Sociales y Jurídicas. Email: yanethalvarezlopez@gmail.com. Orcid: <https://orcid.org/0000-0001-7596-120X>

Key words

Standard of due diligence, Women's Rights, Sexual Violence in Armed Conflict, Domestic Application of corpus juris Inter, High court, Maria la Baja- Bolívar.

ABSTRACT

The text presented contains a small comparison between the guidelines established by the Colombian courts in relation to the standard of due diligence dealing with the circumstances of fact and law for victims of sexual violence belonging to the municipality of María la Baja Bolivar. The purpose of this research is to analyze compliance with the due diligence standard issued by the high Colombian courts, Colombian Constitution, the Council of State and the Supreme Court to the crime of sexual violence exercised against women, belonging to the municipality of Maria low Bolivar, in the context of armed conflict. Also observe the respect and guarantee of human rights that give the state as guarantor of human rights.

INTRODUCCIÓN

Con la Declaración Universal de los Derechos Humanos expresada por la Organización de la Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948, se conciben claros, evidentes e indiscutibles los derechos inherentes a todos los individuos de la humanidad. Derechos que nos brindan la oportunidad de exigir las cosas a las cuales tenemos derecho por ley. Sin embargo, el conflicto armado trae consigo constantes violaciones a los Derechos Humanos específicamente a mujeres las cuales son víctimas de violación sexual, sin desconocer que el principal órgano garantista de Derechos Humanos a nivel interno es el estado, el cual es el responsable de proteger e implementar o adoptar medidas para alcanzar la efectividad de estos derechos, generar cambios en la situación de estas personas afectadas y de alguna u otra manera resarcir el daño que han padecido.

Este deber deviene de la interpretación del alcance del art. 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos en concordancia con el artículo 7 de la Convención de Belem Do Pará. La cual exige, en general, organizar el aparato estatal para asegurar el libre y pleno ejercicio de los Derechos Humanos de toda persona e implica el deber de prevenir, investigar, sancionar y reparar adecuadamente todas sus violaciones. Teniendo en cuenta, que el Estado Colombiano ha suscrito tanto la Convención Interamericana de Derechos Humanos como la Convención de Belem Do Pará, además ha aceptado la Competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la Comisión para el conocimiento de casos

contenciosos por posibles violaciones de Derechos Humanos en los que el Estado sea demandado. De igual forma, es menester resaltar que a partir del artículo 93 de la Constitución Política Colombiana, el cual establece el Bloque de Constitucionalidad, tanto las normas internacionales de Derechos Humanos como las sentencias emitidas por la Corte en ejercicio de sus funciones contenciosas hacen parte integrante de la Constitución como norma de normas. Este texto es el resultado final de una investigación socio jurídica, de enfoque cualitativo y de tipo estudio de caso; no obstante, lo que se recoge en este documento da cuenta de una fase bibliográfica y un estudio de casos.

La pregunta que dio origen a esta investigación fue ¿cuál es el cumplimiento del estándar de debida diligencia emitido por las altas cortes colombianas frente al delito de violencia sexual ejercido contra mujeres, pertenecientes al Municipio de María la Baja Bolívar, en el marco del conflicto armado?, la cual germina de la percepción de incalculables transgresiones de Derechos Humanos de las mujeres colombianas víctimas de violencia sexual. Al respecto, la Corte Constitucional Colombiana a partir del Auto 092 de 2008 ha reconocido las especiales condiciones de vulneración de las mujeres en contextos de conflictos y en especial de las mujeres colombianas, demostrando que los cuerpos de las mujeres son entendidos y tratados como territorios de guerra. Este estudio por su carácter evaluativo permite la verificación del cumplimiento del deber estatal colombiano en casos precisos, coadyuvando a la divulgación de los resultados ante organismos nacionales de defensa de los Derechos Humanos, a partir del Convenio

con la Organización LIMPAL COLOMBIA, para fortalecer el acceso de las mujeres a los espacios de justicia efectiva. Es importante esbozar este proyecto de investigación por que contribuyen al desarrollo de la sociedad y es posible en razón a la situación actual que vive el país. Además, el proyecto alimenta las dos líneas de investigación establecidas por el Grupo de Investigaciones Sociales y Jurídicas del Programa de Derecho de la Fundación Universitaria Tecnológico Comfenalco, esto es la línea de “acceso a la justicia” y la de “Derecho y sociedad” en su sublínea de “Género y Derecho”, así como el trabajo del semillero de Investigación “Humana Iuris”.

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Las obligaciones constitucionales que le asisten al Estado, son claras en señalar que las mujeres víctimas de cualquier acto de violencia que vulnere sus Derechos Humanos, incluidas las sobrevivientes de violencia sexual, deben ser atendidas de forma inmediata, integral, especializada, con enfoque diferencial, de forma gratuita y durante el tiempo necesario para superar las afectaciones físicas y psicológicas derivadas de las agresiones, y que la cobertura de esta atención debe incluir a la familia de la víctima. De acuerdo con la Sentencia C-776 de 2010 emitida por la Corte Constitucional:

Las mujeres víctimas de violencia no sólo son destinatarias de valoración médica, tratamientos, procedimientos quirúrgicos o medicación, sino también de alojamiento y alimentación, durante el período que ellas requieran, bajo el entendido de que estos dos últimos

componentes hacen parte de su derecho fundamental a la atención integral en salud. Álvarez, Ferrer, Garrido (2014).

En la ley 1719 de 2014 el deber de debida diligencia frente a casos de violencia sexual está relacionado con tres aspectos específicos, que tienen como hilo conductor la implementación transversal del enfoque diferencial y de género

El enfoque de género, es un principio porque orienta una actuación en materia de política pública, criterio porque permite un análisis y es una herramienta en la medida que brinda unas directrices para implementar políticas públicas a través de programas, proyectos u acciones tendientes a garantizar la equidad entre hombres y mujeres, que toma como base la historia de dominación o exclusión que se haya presentado en razón del sexo, género, orientación sexual o identidad de género. (Cruz, B. 2018)

El enfoque de género se apoya en el enfoque diferencial cuando tiene en cuenta la diversidad de la población según su sexo, edad, etnia, clase social, discapacidad, orientación sexual, identidad de género o territorio en el que habita, y “responde al enfoque de Derechos Humanos en la medida que garantiza a toda la población sin ningún tipo de distinción el acceso a los mínimos vitales” consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos o en la Constitución Política (Cruz, B. 2018), que a saber establece:

- Derechos y garantías para las víctimas de violencia sexual, que están direccionados hacia la preservación de la privacidad, el acceso a la información, la no

discriminación, la atención humanizada, especializada y de calidad y la valoración del contexto en que ocurrieron los hechos.

- Recomendaciones a funcionarios/as judiciales, en el que se parte de la declaración de la violencia sexual como crimen de lesa humanidad cuando así los elementos probatorios lo demuestren; igualmente se señala la necesidad de realizar investigaciones en plazos razonables, tener especial cuidado en la interpretación del consentimiento de la víctima, no condicionar los hechos a la existencia de pruebas físicas, no desestimar el testimonio de la víctima, introducir técnicas de investigación especializadas y “garantizar la hipótesis de la existencia del crimen por homofobia” cuando la víctima tenga una orientación sexual diversa.
- Medidas de protección, atención en salud y reparación, las primeras, extensivas a la familia y están relacionadas con el acceso a la justicia a fin de garantizar la no repetición de los hechos y la no revictimización; las segundas se enfocan en la atención gratuita en salud no sólo física, sino también psicosocial; y las últimas, destacan la importancia de la participación de las víctimas en la definición de las medidas de reparación a las que tiene derecho, incluyen “medidas de restitución, indemnización, satisfacción, rehabilitación y garantías de no repetición a cargo del responsable del delito” (art. 25).

La violencia sexual en el marco del conflicto armado fue un hecho victimizante aplazado

por la víctima, en tanto, se mantuvo en silencio por temas de vergüenza, miedo, naturalización, priorización de otras problemáticas, entre otros, lo cual no indica que fue un hecho superado, por el contrario, sus consecuencias se reflejan en daños psicosociales que no han sido tratados, al respecto la Corporación Humanas (2018) establece:

La violencia sexual, dentro y fuera de los conflictos armados, debe ser considerada como un hecho atroz frente al cual los Estados deben comprometerse en materia de juzgamiento de los responsables, atención de las víctimas y prevención de su ocurrencia. Su atrocidad no solo radica en las violaciones concretas, las diversas formas como son usados los cuerpos de las mujeres y el número de agresores que cosifican y torturan dichos cuerpos; es también visible en la complejidad de las afectaciones que sufren las víctimas después de esta experiencia traumática, en cuanto se interrelaciona en muchos casos potenciando unos y otros daños –el daño físico; el daño a la vida emocional, psicológica y sexual; y el daño a la vida social y familiar– y las consecuencias adversas que generan dichos daños cuando se sostienen en el tiempo por falta de atención médica y psicosocial. (Corporación Humanas, 2018. p 81)

Es muy importante resaltar que la ley 1719 de 2014 hace especial énfasis en esos daños psicosociales que genera la violencia sexual no sólo en la víctima, sino en su familia, y que, por tanto, es vital la atención y acompañamiento de manera integral.

LA VIOLENCIA SEXUAL EN EL MARCO DEL CONFLICTO ARMADO COLOMBIANO

Según cifras del Registro Único de Víctimas (2019), en el marco del conflicto armado en Colombia se presentaron 28.641 delitos contra la libertad y la integridad sexual, de los cuales 26.098 ocurrieron contra las mujeres, 2.116 contra hombres y 427 contra la población LGBTI. Esto evidencia que la violencia sexual, ha sido una práctica ejercida por los actores armados en Colombia que ha afectado principalmente a las mujeres y en contextos de conflicto se presenta de manera sistemática como forma de dominación y control del territorio. “Esta violencia no ha sido esporádica, por el contrario, su ocurrencia es considerablemente alta y tiene unos patrones o prácticas de realización que se repiten en las distintas zonas donde ha habido presencia de actores armados”. (Corporación Humanas, 2009. p. 18). Distinto a lo que se puede creer, el fin de la violencia sexual en el marco del conflicto armado no está mediado únicamente por el deseo y la satisfacción sexual, por el contrario, hace parte de una estrategia militar para aniquilar o debilitar al enemigo, y por eso es considerada en el Estatuto de Roma como un crimen de lesa humanidad, “las mujeres fueron objeto de disciplinamiento, campo de batalla o botín de guerra y que, ... estas violencias tienen una finalidad específica en y para la guerra” (Corporación Humanas, 2009. p. 21)

En un estudio realizado por la Corporación Humanas, la violencia sexual en el marco del conflicto armado cumple 9 finalidades, “la de dominar; la información analizada permite reconocer que la violencia sexual también se ha usado para regular, callar, obtener

información, castigar, expropiar, exterminar, recompensar y cohesionar”. (2009. p. 24) En dicho estudio se establece que la comisión de la violencia sexual depende del contexto en el que se desarrolla que puede ser de ataque ya sea para ofender o defenderse del adversario; de control territorial, para ejercer autoridad; de privación de la libertad en la que se impide la libre circulación; o de intrafila por las normas del grupo o las relaciones de poder que se tejen en el mismo.

LA VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LAS MUJERES EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO COLOMBIANO

En Colombia, la violencia sexual es definida en la ley 1257 de 2008, conocida como ley de no violencias contra las mujeres, establece el concepto de violencia contra las mujeres, los daños cometidos contra estas en razón a su sexo y género, derechos para las víctimas de la violencia y una serie de medidas de sensibilización, protección, atención y agresión que contribuyan a disminuir dicha problemática, como un daño o sufrimiento sexual, producto de la “acción consistente en obligar a una persona a mantener contacto sexualizado” (art. 3), esto implica la satisfacción erótica y sexual de quien obliga o de una tercera persona a través del “uso de fuerza, intimidación, coerción, chantaje, soborno, manipulación, amenaza o cualquier otro mecanismo que anule o limite la voluntad personal” (art. 3). Más adelante con la Ley 1719 de 2014, se adoptan una serie de medidas tendientes a garantizar el acceso a la justicia a las víctimas de violencia sexual sin importar su sexo o género, y hace especial énfasis en las víctimas con ocasión del conflicto armado colombiano. En esta norma, se amplía

el concepto de violencia sexual al considerar el componente psicológico y el abuso de poder como elementos claves para forzar a la víctima a realizar actos sexuales, así como especifica el acceso carnal, la prostitución, la esclavitud y la trata de personas como practicas a través de las cuales se ha venido ejerciendo dicho crimen, es decir, no parte de la satisfacción personal únicamente.

Otro aporte clave en esta norma es el establecimiento de unos tipos penales a través de los cuales se expresa dicho daño, en los cuales se puede evidenciar que el contacto sexualizado no necesariamente está ligado a la satisfacción erótica – sexual, sino que puede estar relacionado con la vulneración de los derechos sexuales y reproductivos, eso al considerar la esterilización, el embarazo, la desnudez y el aborto forzado como una práctica de violencia sexual ejercida en entornos de conflicto, entre otros. La ley 1719 de 2014 surge en un contexto de reconocimiento del conflicto armado colombiano, pero sobre todo de la violencia sexual como crimen de guerra, como una estrategia militar que se ha venido perpetuando por los actores en conflicto independientemente del grupo armado del que hace parte el perpetrador, en tal sentido, es una ley que reconoce a las víctimas de la violencia sexual, reconoce el daño que esta práctica ha dejado en sus vidas, reconoce unos derechos y unas medidas como mínimos que se deben garantizar al momento de que el aparato de justicia conozca del caso para la víctima y su familia.

EL DERECHO DE LAS MUJERES A VIVIR LIBRES DE VIOLENCIA Y DISCRIMINACIÓN

El derecho de las mujeres a vivir libres de violencia y discriminación ha sido consagrado como un desafío prioritario en los sistemas de protección de los Derechos Humanos a nivel regional e internacional. En esta medida, La promulgación de instrumentos internacionales que protegen el derecho de las mujeres a vivir libres de violencia, refleja el consenso y el reconocimiento por parte de los Estados del trato discriminatorio que éstas tradicionalmente han recibido en sus respectivas sociedades, lo que ha dado como resultado que sean víctimas y estén expuestas a diferentes formas de violencia, incluyendo a la violencia sexual, psicológica, física y el abuso de sus cuerpos. El hecho de que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belém do Pará”) sea el instrumento más ratificado del sistema interamericano, y de que la mayoría de los Estados americanos hayan ratificado la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, así como su protocolo facultativo, refleja el consenso regional de que la violencia contra las mujeres constituye un problema público y prevalente, meritorio de acciones estatales para lograr su prevención, investigación, sanción y reparación, de acuerdo a la relatoría sobre los Derechos Humanos de la Comisión interamericana de Derechos Humanos.

En este orden de ideas, La obligación que tienen los estados de investigar y sancionar graves violaciones de Derechos Humanos es sin duda un aporte significativo al estado

social de derecho porque con ello las altas cortes colombianas en materia de violencia sexual contra mujeres tienden a garantizar la efectividad y la protección necesaria frente a la vulneración de derechos fundamentales. Pues, respetar la dignidad en nuestra propia persona y en los demás significa que debemos tratar a los humanos siempre como fines y nunca como medios.

En el campo de la sexualidad y la reproducción la dignidad significa que todas las personas por el solo hecho de existir tienen derecho a ser respetadas en su realidad corporal, psíquica y moral. Ni los hombres ni las mujeres pueden considerarse instrumentos, ni ser usados como objetos o como cosa sexual o como instrumentos de procreación, es decir:

Ningún ser humano puede ser usado, vendido, comprado, traficado o explotado sexualmente. Así, se consideran vulneraciones a la dignidad humana en el terreno de la sexualidad, todas las formas de violencia sexual, incluidas la trata de personas, la pornografía y la prostitución.

Teniendo en cuenta que, como fuera consignado en la Declaración de Beijing, y en la misma línea, por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos:

La violencia contra la mujer es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que han conducido a la dominación de la mujer por el hombre, a la discriminación contra la mujer y a la interposición de obstáculos contra su pleno desarrollo. (Declaración y Plataforma de Acción de Beijing. *Ibíd.* Párr. 118; Comisión Interamericana

de Derechos Humanos 20 de enero de 2007. Párr. 67).

Ahora bien, no siendo resultado de la casualidad, la violencia sexual expresa de manera fidedigna la desprotección en las que se encuentran las mujeres en materia de garantías de sus derechos. En el caso colombiano, tal como lo reconoció la Corte Constitucional en la Sentencia C-025 de 2004 y en el Auto 092 del 2008 de seguimiento a la misma, se presenta una situación similar, en la que la violencia sexual es una práctica sistemática y reiterada ejercida por todos los actores del conflicto armado como el estado colombiano. Lo cual conlleva, a que la obligación del estado colombiano además de ser iluminado por el enfoque de género debe tener en cuenta los deberes mínimos de debida diligencia establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y Adoptados por las altas cortes colombianas en la investigación, juicio y sanción de actos de violencia sexual en contra de mujeres, niñas, adolescentes y adultas mayores en el marco del conflicto armado interno y el desplazamiento forzado.

La debida diligencia en la prevención de la violencia sexual por parte del Estado, parte de su compromiso internacional de adoptar todas las medidas necesarias administrativas, legislativas, judiciales, financieras y fiscales para la adopción, implementación y seguimiento de políticas públicas efectivas y adecuadas tendientes a eliminar toda manifestación de violencia y discriminación en razón del género. En términos generales y constitucionales las víctimas de violencia sexual tienen derecho, en los procesos judiciales, a ser protegidas

en su integridad, su seguridad y la de su familia. Así como a que se garanticen sus derechos fundamentales y derechos como a la verdad, justicia, reparación y no repetición establecidos en la normatividad colombiana, ley 1448 de 2011 por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones. En este entendido, se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, *ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.*

No obstante, en nuestro país se vive una situación fehaciente, cada día el conflicto armado trae consigo muchísimas víctimas, dentro de ellas miles de mujeres sufren la violencia sexual por grupos al margen de la ley pues su cuerpo es considerado botín de guerra. Particularmente, encontramos al Municipio de María la Baja situado al norte del país, en el Departamento de Bolívar. Fundado el 8 de diciembre de 1535. Quien además, limita al norte con el municipio de Arjona, al este con Mahates y San Juan Nepomuceno, por el oeste con San Onofre (Departamento de Sucre), y por el sur con el Carmen de Bolívar y San Jacinto. Este municipio, ha sido uno de los principales afectados por el conflicto armado, en el encontramos un elevado número de víctimas de violencia de sexual, quienes a su vez no denuncian la vulneración de sus derechos por temor y miedo a perder a sus seres queridos pues estas son amenazadas por

los mismos actores que generan daño en su integridad, vida y salud.

Para el caso que nos ocupa nos hemos permitido constatar a tres mujeres oriundas de este municipio en calidad de víctimas de violencia sexual para lograr comparar los lineamientos establecidos por las Cortes colombianas en relación con el estándar de debida diligencia frente a las circunstancias de hecho y de derecho de las víctimas de violencia sexual, pertenecientes al Municipio de María la Baja Bolívar.

Este objeto de estudio lo vamos a distinguir de la siguiente manera:

Imagen No. 1 Desarrollada por el equipo, 2019.

NOMBRE DEL ENTREVISTADO (A):	Codificación
A	
B	
C	
DATOS DE IDENTIFICACIÓN :	
	Edad: 35 años Sexo: Femenino Estado civil: Unión libre Grado de Escolaridad: Ninguno Ocupación: Ama de Casa.
	Edad: 23 años Sexo: Femenino Estado civil: Soltera Grado de escolaridad: Bachiller Ocupación: Comerciante
	Edad: 40 años Sexo: Femenino Estado civil: Soltera Grado de escolaridad: Bachiller Ocupación: Campesina

- i). Estas mujeres fueron abusadas sexualmente por grupos al margen de la ley en el marco del conflicto armado en tiempos diferentes.

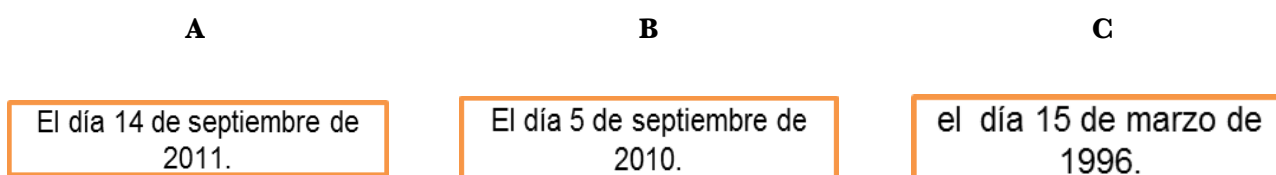


Gráfico 1. Desarrollado por el equipo, 2019

- ii). La Violación sexual fue producida por personas que pertenecen a diferentes grupos al margen de la ley:
- La guerrilla (2 mujeres).
 - Paramilitares pertenecientes al bloque montes de María (AUC) (1 mujer).
- iii). Antes, durante y después de consumir la violación sexual los agresores les mostraron a las tres víctimas que se trataba de los mismos.
- iv). Estas Víctimas fueron abusadas dentro de su mismo hogar, delante de su propia familia y siendo los agresores vigilados controlados y ayudados por personas que pertenecen al mismo grupo.
- v). De acuerdo a la información suministrada por las afectadas la finalidad de estos grupos, era violar sexualmente a estas mujeres y obligarlas a callar.
- vi). Al final de cada consumación del acto cada agresor terminaba llenando de temor a su víctima y advirtiéndole a cada una de ellas que si denunciaban acabarían con la vida de toda su familia.
- Así las cosas, teniendo la identificación del personal entrevistado, es menester identificar

los parámetros que en determinadas circunstancias han establecido las distintas altas cortes colombianas en relación al estándar de debida diligencia frente a las mujeres víctimas de violencia sexual y a su vez sus pronunciamientos para solventar o reparar el daño que sufre una mujer víctima de violencia sexual; esto nos ayudara a confrontar el fin de esta investigación. Ha establecido la Corte Constitucional en la Sentencia C-776 de 2010:

Las mujeres víctimas de violencia no sólo son destinatarias de valoración médica, tratamientos, procedimientos quirúrgicos o medicación, sino también de alojamiento y alimentación, durante el período que ellas requieran, bajo el entendido de que estos dos últimos componentes hacen parte de su derecho fundamental a la atención integral en salud

Al respecto, encontramos que a las mujeres A, B, C, en primera medida se les brinda por parte de una entidad del estado una valoración médica en la cual se constata que efectivamente estas fueron abusadas sexualmente, ello seguido del acto tal como lo establece esta misma jurisprudencia deben ser atendidas de forma inmediata, integral, especializada, con enfoque diferencial, de forma gratuita y durante el tiempo necesario para superar las afectaciones físicas y psicológicas derivadas de las agresiones, y que la cobertura de esta atención debe incluir a la familia de la víctima, conforme a la Sentencia C-776 de 2010. De la Corte Constitucional colombiana, no obstante, es preciso notar que ninguna de las tres mujeres víctimas de violencia sexual ha recibido por parte del

estado alojamiento, alimentación y atención a sus familiares y menos durante el tiempo que ha sido necesario para ellas en relación a sus afectaciones psicológicas y físicas; veamos por qué:

- Vulneración directamente al derecho a la Salud, a la vida y afectaciones psicológicas en relación:

Entrevistada A: *“yo tuve mucha infección, yo no podía ni orinar. Tenía mucho problema para relacionarme después con las personas por que desconfiaba de todas las personas, todavía es y no me puedo adaptar a confiar en todas las personas”.*

Entrevistada B: *“consecuencias solamente las del alma y las del pensamiento que nunca se curan, no logro ni olvidar ni perdonar y eso ha marcado bastante mi vida porque ya no soy la misma persona luchadora como era antes, ha cambiado mi contexto de vida y todo, y también mis logros para esos días yo me graduada de bachiller y como que... Ha derrotado toda mi Vida, mis estudios y eso”.*

Entrevistada C: *“mi cuñado falleció debido a eso y mi menstruación desde ese día no ha sido la normal”.*

Siendo así, podemos establecer que este primer parámetro estipulado por la corte constitucional no está siendo cumplido en su totalidad, está yaciendo parcialmente. Si embargo, si analizamos el contexto del delito y la afcción que este constituyen en si podríamos incluso inferir, que son más útiles esto presupuestos que no se han aplicado, que atender a un examen o valoración médica en primer momento para vislumbrar que efectivamente hubo violencia sexual y no mirar la evolución, el tratamiento y contexto en el queda el sujeto pasivo de esta transgresión de derecho humanos, tarea que

sin duda debe ser abarcada en su totalidad y efectivamente por parte del estado. Así mismo, no se cumplen normas que regulan el procedimiento a seguir cuando nos encontremos frente a estos casos, por ejemplo; mediante la Ley 360 de 1997 establece el derecho de las víctimas de violencia sexual, a tener acceso gratuito a exámenes y tratamientos, tanto para la prevención de enfermedades de transmisión sexual incluido el VIH/SIDA, como para la atención física y emocional. Y de otro, mediante el artículo 8) literal c) de la Ley 1257 de 2008 que establece el deber del Estado de garantizar a la víctima información clara, completa, veraz y oportuna en relación con la salud sexual y reproductiva, así como recibir asistencia médica, psicológica, psiquiátrica y forense especializada e integral, en los términos y condiciones establecidos en el ordenamiento jurídico para ellas y sus hijos e hijas.

En particular, la Sala hace énfasis en el derecho de las víctimas de violencia sexual a restablecer de manera plena su salud sexual y reproductiva, y en la obligación del Estado de proveer asistencia médica completa, gratuita y permanente. El Estado debe brindar a las sobrevivientes de violencia sexual los recursos integrales en salud, tales como: exámenes médicos completos y tratamientos de calidad, que por un lado, diagnostiquen de manera completa las afectaciones en la salud de las sobrevivientes, y por otro, ordenen las medidas y tratamientos necesarios para superar estas afectaciones. Por tanto, notamos que los preceptos constitucionales y legales que abarcan nuestro ordenamiento jurídico de manera directa están siendo inaplicadas y en su defecto desconocidos por las autoridades que administran justicia en nuestro territorio,

vulnerando de manera fidedigna derechos fundamentales reconocidos en nuestra carta magna de 1991.

La Corte Constitucional Colombiana ordenó al Ministerio de Protección Social, hoy Ministerio de Salud, la inclusión de la atención psicosocial permanente para atención a las víctimas del conflicto armado, con cobertura para la mujer víctima de violencia sexual, su núcleo familiar y su comunidad, hasta tanto la mujer, su núcleo familiar y su comunidad hayan restablecido su salud mental (Sentencia T- 045 de 2010. Corte Constitucional).

En relación con este lineamiento el Ministerio de Salud ha establecido en su página oficial, que la atención psicosocial de las víctimas en el marco de la reparación tiene tres modalidades: Individual, familiar y comunitaria; el cual se desarrollará en cuatro fases: focalización y contacto, caracterización, atención y cierre. Gráficamente se establece de la siguiente manera:



Gráfico 2. Fases de la atención psicocial Desarrollado por el equipo, 2019

De acuerdo a lo expresado por las tres entrevistadas A, B, C, después de la ocurrencia de los hechos y de la asistencia misma a sus primeros auxilios, estas no han recibido visitas domiciliarias, que evalúen las necesidades de atención en salud física o mental, así como tampoco se ha remitido a un equipo psicocial. De igual manera, ha trascurrido el tiempo y no se ha logrado identificar los daños e impactos psicociales sufridos a nivel individual, familiar y comunitario desde el significado, como también identificar los recursos o capacidades propias que puedan fortalecerse para mitigar el daño. Por ello, notamos falencias frente a una posible reparación a las víctimas, pues las mismas en ningún momento han recibido atención psicocial y por ende estas etapas no han cumplido con el fin para el cual han sido diseñadas.

La gráfica siguiente, muestra un conjunto de palabras clave dispuestas de manera ordenada en el interior de un espacio bi-dimensional. El espacio bi-dimensional está organizado por dos ejes (X-horizontal, Y-vertical). A partir de índice de Sammon que, dentro de los métodos no lineales, es uno de los más conocidos Mapping (NLM), y consiste en un proceso iterativo que parte con una configuración al azar de los puntos en el espacio de baja dimensión y los va ajustando mediante la minimización de una medida de preservación global de distancias euclidianas entre todos los pares de puntos, conocida como el estrés de Sammon. En términos generales mide que tan bien se preservan las distancias entre pares de puntos un valor de stress menor o igual a 0,10 se dice que tiene buen ajuste (Sammon, 1969). Todo ello, para observar 4 escenarios (el contexto de los hechos, el escenario posterior, la situación de alerta en la que se encuentran estas mujeres y su realidad actual).

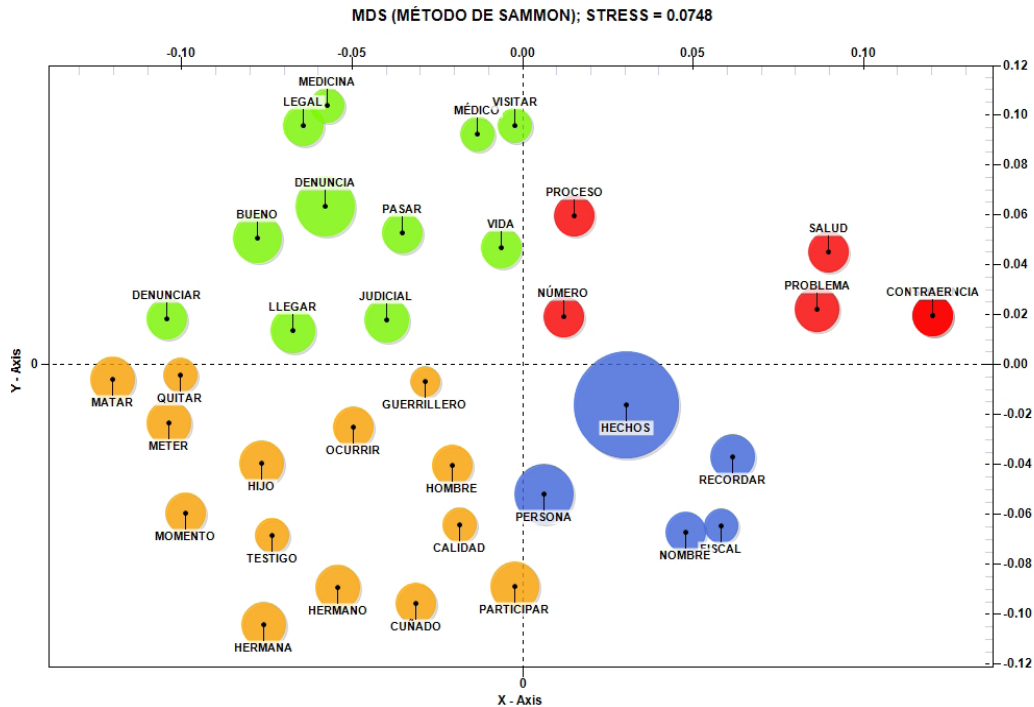


Grafico 3. Escalamiento Multidimensional. Asociación de palabras.
Elaboración propia, 2019.

El acompañamiento psicológico debe garantizarse durante la participación de las mujeres en el proceso judicial, desde el primer contacto con las entidades públicas encargadas de recibir la declaración o la denuncia de los hechos, hasta la culminación del procedimiento, a fin de que la mujer no sufra afectaciones adicionales derivadas de la presión del procedimiento judicial (Sentencia T- 045 de 2010. Corte Constitucional)

Al respecto, las mujeres A, B, C manifiestan lo siguiente:

Entrevistada A: ¿Usted alguna vez ha adelantado acciones judiciales, es decir ha presentado alguna denuncia? *Sí*

¿En qué lugar presento la denuncia? *en María la Baja.*

¿Usted tiene el número del proceso? *Sí.*

¿Recuerda el nombre del fiscal? *No me acuerdo.*

¿El número de la fiscalía? *no me acuerdo ahora. Creo que no lo tengo en la casa.*

¿Usted cuenta con representación legal? *no.*

¿Que documentos apporto usted? *nada más mi cedula.*

¿Usted apporto la información de medicina legal? *Sí.*

Entrevistada B: ¿Usted alguna vez ha adelantado acciones judiciales, es decir ha presentado alguna denuncia? *se hizo la denuncia con la defensoría del pueblo.*

¿En qué lugar se presentó la denuncia? *la denuncia no la hicimos en si en la defensoría allá en Cartagena, pero ellos ósea por medio de cómo eran los*

casos y eso, ellos hicieron como una brigada por medio de movimientos por la paz.

¿Me podrías recordar el número del proceso? *no en el momento no lo tengo a la mano.*

¿Recuerda el nombre del fiscal? *eso pasó al fiscal en Bogotá, porque después que estuvo allí en Turbaco lo pasaron a Bogotá.*

¿Usted cuenta con representación Judicial? *no, solamente quien me apoyaba era la defensoría.*

¿Que documentos apporto usted? *informe de medicina legal, la denuncia en la sjin, todo lo que tuvo que ver con lo clínico, bueno lo de medicina legal si ya ellos mismos se encargaron de eso.*

Entrevistada C: ¿Usted alguna vez ha adelantado acciones judiciales, es decir ha presentado alguna denuncia? *sí, yo denuncié.*

¿En qué lugar se presentó la denuncia? *en barranquilla.*

¿Me podrías recordar el número del proceso? *en la fiscalía 10.*

Recuerda el nombre del fiscal: no lo recuerdo.

¿Usted cuenta con representación Judicial? *bueno en el momento si teníamos apoyo del estado porque allí estaba la unidad de víctimas.*

¿Qué documentos apporto usted? *nada más mi fotocopia de la cedula.*

Es preciso hacer notar que estas mujeres denunciaron la vulneración a sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución política que rige en nuestro país, tales derechos; como el derecho a la integridad personal, la honra, la dignidad humana, la intimidad entre otros, sin el debido acompañamiento hasta culminar el procedimiento que establece la Corte constitucional. Igualmente, es menester

mencionar que hasta la fecha estas víctimas de violencia sexual no han recibido ninguna ayuda o reparación integral por parte del estado colombiano. Aun, cuando ya bastante tiempo ha transcurrido pues en relación con la chica A ya han pasado 4 años de la ocurrencia de los hechos pues estos sucedieron el 14 de septiembre de 2011, con la chica B han transcurrido 5 años, los hechos acaecidos fueron el 5 de septiembre de 2010 y finalmente con la chica C han transcurrido 19 años su transgresión se produjo el 15 de marzo de 1996.

Así mismo, el Auto 009/15 establece el deber de adelantar investigaciones en tiempos razonables. Es decir, Las autoridades judiciales encargadas de adelantar investigaciones penales por delitos sexuales tienen la obligación de adelantar las investigaciones con la máxima diligencia, en tiempos razonables y oportunos. De acuerdo con la Sentencia T-843 de 2011, los funcionarios competentes deben impulsar estas investigaciones de manera oportuna y dentro de un plazo razonable, so pena de que el incumplimiento de este deber represente una degeneración material a la administración de justicia y, en consecuencia, el desconocimiento de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas. Lo que nos conlleva a ultimar que pasado ya varios años de la ocurrencia de los hechos de estas tres mujeres objetos de estudios, no ha existido una decisión de fondo que declare el estado en que se encuentran estas víctimas y por consiguiente se garantice y se permee una debida reparación integral.

El derecho de las mujeres víctimas de violencia sexual a la igualdad y el deber correlativo de los operadores de las normas,

incluidas los defensores, de adoptar medidas para eliminar y prevenir la discriminación. La Corte Suprema de Justicia en la sentencia de 23 de septiembre de 2009 dentro del radicado 2350827 (Corte Suprema de Justicia. Proceso N° 23508 de 23 de septiembre de 2009), resaltó la protección internacional de los Derechos Humanos de las mujeres y la obligación de los Estados de garantizar la igualdad entre hombres y mujeres en el goce de todos los derechos. De manera específica, destacó la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (adoptada por la Asamblea General de la ONU el 18 de diciembre de 1979 y aprobada en nuestro país mediante la ley 51 de 1981, así como reglamentada por el decreto 139 de 1990), la cual indicó que:

[...] la discriminación contra la mujer viola los principios de la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana, que dificulta la participación de la mujer, en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural de su país, que constituye un obstáculo para el aumento del bienestar de la sociedad y de la familia y que entorpece el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país y a la humanidad.

La Corte Constitucional ha señalado los Derechos específicos a favor de las víctimas en el marco del proceso penal y ha instituido lo siguiente, de acuerdo con algunas normas nacionales e instrumentos internacionales vinculantes para el Estado Colombiano, las sobrevivientes de violencia sexual cuentan con el derecho a participar en el proceso

penal que contra su agresor se adelante. Para tales efectos, se deben garantizar a las sobrevivientes, entre otros derechos:

- (i) contar con asistencia jurídica gratuitas, (ii) recibir medidas de protección que garanticen su vida, seguridad e integridad personal, (iii) tener protección en su salud mental y física, su privacidad e intimidad, y (iv) ser informadas de las actuaciones que se surtan en el proceso y de los derechos que les asisten como víctimas, así como de los mecanismos para hacerlos efectivos, en materia de desplazamiento forzado-seguimiento al auto a092/08 (Sentencia T-025/04 de la Corte Constitucional)

En este sentido y de acuerdo a lo manifestado con anterioridad por las chicas A, B Y C podríamos determinar que todas denunciaron la vulneración de sus derechos, pero al mismo tiempo desconocen contar con representación judicial. Presentaron algunos documentos (fotocopia de su cedula (A, B Y C) y el informe de medicina legal (A y B) al momento de interponer la denuncia, pero a su vez desconocen la actuación judicial que se lleva a cabo en la fiscalía, no saben que paso con la denuncia.

A diferencia de los victimarios, no hay garantías de representación de los intereses de las víctimas en los procesos y por ende estas mujeres que han padecido la violencia sexual por grupos al margen de la ley y en el marco del conflicto armado sufren una transgresión directa al derecho a la igualdad y al acceso a la justicia, lo cual trae como consecuencia que no puedan ser reparadas integralmente por parte del estado como garante de

Derechos Humanos y así mismo no puedan ser merecedoras de una verdad, una justicia, una reparación y la promesa de no reparación que promete y ha contemplado el legislador colombiano específicamente en la ley 1448 de 2011 (ley de víctimas). Es este acápite el estado también olvida las Resoluciones 1888 de 2009 y la Resolución 1960 de 2010, ambas referidas a la violencia sexual en contra de mujeres y niños en los conflictos armados, por medio del cual el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas hace un llamado enfático a los Estados a poner fin a la impunidad por la comisión de crímenes sexuales.

Es esta misma línea, la Corte constitucional ha determinado en el auto de seguimiento 009/2015: El Derecho de protección a la vida, seguridad e integridad personal de las sobrevivientes de violencia sexual y de sus familiares; Sobre el Estado colombiano pesa la obligación de salvaguardar la vida, la integridad y la seguridad personal de las sobrevivientes de violencia sexual y de sus familiares, especialmente cuando se tramitan procesos penales que en sí mismos suponen la profundización del riesgo de violencia contra las mujeres y sus familiares. Sumado a lo anterior existe un desconocimiento al auto de Seguimiento 092/08 en el marco de la sentencia T-025/04 a través del cual la corte constitucional establece que; el deber de debida diligencia es a su vez consistente con la obligación internacional de los Estados de proveer un recurso judicial efectivo, que permita a los ciudadanos y ciudadanas la posibilidad real de solicitar ante las autoridades competentes, en materia de desplazamiento forzado-seguimiento al auto a092/08 en el marco de la “(i) la declaración de que un derecho está siendo vulnerado, (ii)

el cese de la vulneración y (iii) la reparación adecuada por los daños causados” (Sentencia T-025/04 de la Corte Constitucional)

Lo antepuesto sitúa de presente la triste y cruel situación que viven muchas víctimas de violencia de sexual especialmente para el caso que nos ocupa las que han sido objeto de estudio en esta investigación, mujeres pertenecientes al municipio de María la Baja Bolívar que como todos los demás seres humanos tienen derecho al respeto como personas, a su dignidad como ente rector y a ser debidamente reparadas integralmente al recibir una afectación por parte del estado pues queda de presente que todas fueron víctimas de violencia sexual por grupos al margen de la ley.

RESULTADOS

1. En el municipio de María la Baja Bolívar no se cumplen las normas que regulan el procedimiento a seguir cuando nos encontremos frente a estos casos, por ejemplo.
 - Ley 360 de 1997 (Acceso gratuito).
 - Ley 1257 de 2008 (Garantías).
2. De acuerdo a lo expresado por las tres entrevistadas A, B, C, después de la ocurrencia de los hechos y de la asistencia misma a sus primeros auxilios, estas no han recibido visitas domiciliarias, que evalúen las necesidades de atención en salud física o mental, (Sentencia C-776 de 2010). Así como tampoco se ha remitido a un equipo psicosocial. (Sentencia T- 045 de 2010).

3. Ha trascurrido el tiempo y no se ha logrado identificar los daños e impactos psicosociales sufridos a nivel individual, familiar y comunitario desde el significado, como también identificar los recursos o capacidades propias que puedan fortalecerse para mitigar el daño. (Sentencia T- 045 de 2010).
4. Estas mujeres denunciaron la vulneración a sus derechos fundamentales sin el debido acompañamiento hasta culminar el procedimiento que establece la Corte constitucional. (Auto a092/08: Contar con asistencia jurídica gratuita).
5. Existen procedimientos y pronunciamientos ya emitidos por las altas cortes colombianas en relación a esta situación y en la actualidad específicamente bajo los casos de estudios solo se cumple con la formalidad de la presentación de la demanda.
6. AL no existir una decisión frente a la denuncia interpuestas por las chicas A, B Y C El Estado desconoce las Resoluciones 1888 de 2009 y la Resolución 1960 de 2010, ambas referidas a la violencia sexual en contra de mujeres y niños en los conflictos armados, por medio del cual el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas hace un llamado enfático a los Estados a poner fin a la impunidad por la comisión de crímenes sexuales.
7. Hasta la fecha estas víctimas de violencia sexual no han recibido ninguna ayuda o reparación integral por parte del estado colombiano. Aun cuando el Auto

009/15 establece el deber de adelantar investigaciones en tiempos razonables.

- Chica A: (Ocurrencia de los hechos: 14 de septiembre de 2011) = **4 años**
- Chica B: (Ocurrencia de los hechos: 5 de septiembre de 2010) = **5 años**
- Chica C: (Ocurrencia de los hechos: 15 de marzo de 1996) = **19 años**

CONCLUSIONES

El carácter sistemático y generalizado de la violencia sexual contra las mujeres es una realidad permanente y denunciada a diario por diversas organizaciones y organismos nacionales e internacionales a favor de los Derechos Humanos, constatada por la Corte Constitucional Colombiana. No obstante, pese a existir múltiples denuncias frente a este delito se evidencian falencias, dilataciones, negligencia y hasta posible desconocimiento por parte del Estado en materia de justicia y reparación a las víctimas del Municipio de María la baja - Bolívar. Desde toda perspectiva, resulta inhumano la situación que padece este grupo poblacional por motivos ajenos a su voluntad, en un escenario que hoy afronta el país representando a la mujer como botín de guerra dentro del marco del conflicto armado por grupos al margen de la ley. Aun cuando su obligación como garante de Derechos Humanos es resguardar y garantizar en su plena totalidad los derechos fundamentales y constitucionales contemplados en la Constitución Política y ratificados por Colombia en razón al bloque de Constitucionalidad.

Es evidente, como las altas Cortes Colombianas no aplican los estándares de debida diligencia aun cuando el Estado Colombiano ha suscrito tanto la Convención Interamericana de Derechos Humanos como la Convención de Belem Do Pará, ha aceptado la Competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la Comisión para el conocimiento de casos contenciosos por posibles violaciones de Derechos Humanos en los que el Estado sea demandado. De la misma manera, estos altos tribunales han legislado en razón a la materia, tanto así que resulta vislumbrante y propicio dentro de un Estado de derecho la decisión de la Corte Suprema de Justicia al exhortar a los organismos competentes del Estado a investigar un sin número de casos de violencia sexual perpetrados contra las mujeres, en el marco del conflicto. Ultimátum, de esta investigación también podemos extraer la falta de políticas públicas tendientes a regular la situación que viven estas mujeres. Lo que se traduce a un imperativo absurdo por parte del Estado al contar con múltiples organismos cuya única misión es la protección, promoción y divulgación de los Derechos Humanos.

REFERENCIAS

- Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (Comité CEDAW). Recomendación General No. 19 de 1992.
- Consejería Presidencial para los Derechos Humanos, Fondo de Población de las Naciones Unidas. Promoción de los Derechos Humanos sexuales y reproductivos. Módulo pedagógico para formadores N° 2. Bogotá, 1999.
- Corte Constitucional Colombiana (2010). Sentencia C-776.
- Corte Constitucional Colombiana (2010). Sentencia T- 045.
- Corte Constitucional (2008) Auto de seguimiento 092.
- Corte Constitucional Colombiana (2004.) Sentencia T-025.
- Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 23 de septiembre de 2009 dentro del radicado 2350827 (Corte Suprema de Justicia. Proceso N° 23508 de 23 de septiembre de 2009).
- Declaración y Plataforma de Acción de Beijing. *Ibíd.* Párr. 118; Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas, OEA/Ser.L/V/II. 20 de enero de 2007.
- Ley 1448 de 2011. (Junio 10) reglamentada por el Decreto Nacional 4800 de 2011, reglamentada por el Decreto Nacional 3011 de 2013. Congreso de la Republica Colombia.
- Ley 1257 de 2008 (diciembre 04) reglamentada por el Decreto Nacional 4463 de 2011, reglamentada parcialmente por el decreto nacional 4796 de 2011, reglamentada parcialmente por el Decreto Nacional 4799 de 2011. Congreso de la Republica Colombia.
- Relatoría sobre los Derechos Humanos. Comisión Interamericana de Derechos Humanos.